

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 1 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

AVISO

AVISO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 009 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2024

LEY 1801 DEL 2016, ARTÍCULO 223

Guatapé, 13 de febrero del 2024

La Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, actuando como autoridad de Policía según las facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016, Ley 1774 de 2016 y Ley 84 de 1989, **AVISA** a la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.793, la expedición de la Resolución n° 009 del 13 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1801 DE 2016". La notificación de la citada resolución, se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Contra la Resolución n° 009 de 13 de febrero del 2024, no proceden recursos.

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución n.º 009 de 13 de febrero del 2024, en 09 folios.

SE INCORPORA LA PRESENTE COMO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EN EL EXPEDIENTE. DE IGUAL FORMA, SERA PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA ALCALDÍA DE GUATAPÉ www.municipiodeguatape.gov.co/ , EN ARAS DE RESPETAR EL DEBIDO PROCESO.

RADICADO N° C-2019-003

Cordialmente,



ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA

Inspectora Municipal de Policía y Tránsito

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 2 de 10

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 009 (13 de febrero del 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1801 DE 2016”

En Guatapé (Antioquia), a los trece (13) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 14:30 horas, en decisión adoptada en audiencia pública la suscrita Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé **ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA**, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se conoció de la posible comisión de actividad contraria a las normas urbanísticas por parte de la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.793, adelantada dentro del proceso U-2019-003, por lo contenido en el literal a, numeral 4, del artículo 135, Ley 1801 del 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual establece:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Que mediante Auto 010 con fecha del 16 de marzo de 2020, el Doctor David Ignacio Jaramillo Galeano, quien para la fecha se desempeñaba como Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, en ejercicio de las funciones de control urbano, establecidas en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1203 del 2017, procedió a avocar conocimiento e iniciar proceso policivo, en contra de la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.793 por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en el literal a, numeral 4, del artículo 135, Ley 1801 del 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual establece:

Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 3 de 10

convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado”.

La anterior decisión se encontró fundamentada en el informe de asesoría y asistencia técnica, emitido por la Secretaría de Planeación, el cual tuvo fecha del 30 de enero de 2019, y donde se indica que por parte la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, se efectuaron excavaciones para realizar una portada, labores de construcción de un primer y segundo piso, sin ningún tipo de Licencia.

Teniendo en cuenta que no se surtió la notificación del contenido del auto anteriormente mencionado, mediante Auto No. 110 del 3 de mayo de 2022, procede el doctor – Carlos Hernán Espinosa Correa - quien para la fecha se desempeñaba como Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Guatapé, avocar conocimiento y de esta manera, aplicar el proceso abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Aunado a los anterior, corresponde a este Despacho establecer sí en el presente asunto, se puede declarar infractora del régimen urbanístico y de obras, a la responsable de obras efectuadas sin la correspondiente licencia de construcción, imponiendo las sanciones a que haya lugar o en su defecto, determinar si en la presente actuación administrativa se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme.

En este orden de ideas, desde la fecha de asistencia técnica (30 de enero del 2019), han transcurrido más de tres (3) años (vencidos el 30 de enero del 2022), desde que la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, sin que se haya proferido una decisión de fondo.

Por lo anteriormente mencionado, y al advertir el despacho que en el presente proceso se reúnen los preceptos mediante los cuales se presenta el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa policiva para la imposición de la medida correctiva, no se efectuará el análisis correspondiente a la competencia que recae para tomar la decisión de fondo.

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 4 de 10

FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA DECIDIR

A *prima facie*, refiere el Código General del Proceso en su Artículo 107:

“(...) Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia (...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 279 la norma *ídem* consagra las formalidades respecto a las providencias, así:

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. (...).

Por consiguiente, se procede al compendio de algunos criterios establecidos en la Ley 1801 de 2016, con el fin de ilustrar de forma clara y precisa al destinatario del presente acto administrativo.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

El artículo 11 de la Ley 1801 de 2016 define el **Poder de Policía** como *“la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”*. En este orden de ideas, la expedición misma de la mencionada Ley, constituye la expresión máxima del poder de policía. Se trata, asimismo, de funciones que se encuentran bajo reserva de ley, por tratarse de limitaciones a las libertades individuales.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, precisa que, la **Función de Policía** *“consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”*. Así las cosas, dentro de la misma función, el legislador indicó, entonces, que la forma en que se expresa se encuentran las ordenes de policía, las cuales pueden ser de distintos tipos y naturaleza, pero que se encuentran contempladas en la misma normatividad, según la cual, la *“orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal,*

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 5 de 10

emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla”.

La **actividad de Policía**, es definida por la Ley 1801 de 2016, según la autoridad encargada de ejercerla. En virtud del artículo 20, dicha actividad es:

El ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN POLICIAL DE CONTROL URBANÍSTICO.

Para resolver el asunto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que llenen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarías, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

Se precisa que, dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 6 de 10

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:

"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso.

En este sentido expresa: "El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias.

En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93."

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22 Versión: Página 7 de 10
--	---------------------------	--

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, y tal como se encuentra la presente actuación administrativa, este Despacho procede a proferir la decisión que corresponde dentro del marco legal y de conformidad con la Ley 1801 de 2016, la cual regula la materia. Así las cosas, es preciso señalar lo consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que:

"El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, corresponde a los Inspectores de Policía, conocer los procesos relacionados con la violación de las disposiciones urbanísticas e imponer las respectivas medidas correctivas, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico.

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9º de 1989 y 3º de 1991, señala:

"Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento"

Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006 en su Artículo 1º señala que,

"Para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional".

De igual manera el Decreto 1469 del 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, dispone en su Artículo 1º.

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 8 de 10

"Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que la desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional [...]"

De las normas que se transcribieron, se colige con claridad la obligación que tiene quien construya, de contar con la licencia de construcción, so pena de incurrir en las sanciones que la norma ha señalado mediante la aplicación de medidas correctivas en cabeza de los Inspectores, en desarrollo del proceso único de policía.

No obstante, la Ley 1801 de 2016 o el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no identifica el carácter sancionatorio en las medidas correctivas contenidas en dicha normatividad, pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de las mismas, estas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, es preciso mencionar que, con relación al comportamiento derivado de parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado, la Ley contempla una medida correctiva encaminada a reprimir el comportamiento del infractor y, como consecuencia de su ocurrencia, castigar el patrimonio del que lo ejecutó. Razón por la cual dicha medida es una expresión o configuración del derecho administrativo sancionador, concepto que ha sido desarrollado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional; un ejemplo de ello es la Sentencia C-394 del 2019, en la cual lo define así:

"Es la atribución propia de la administración, que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo".

Conforme a lo anterior es preciso traer a colación, los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se señala que, en todo tipo de actuación judicial y administrativa se deberá aplicar el debido proceso, siendo entonces dicho derecho fundamental una limitación a los poderes del Estado, la cual garantiza la protección de los derechos de cada uno de los administrados, lo que conlleva que ninguna actuación de las autoridades públicas quede a su arbitrio; sino que éstas se encuentren sometidas a los procedimientos dispuestos en la ley.

 <p>Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 009</p>	<p>Código: MEJ-FR-22</p>
		<p>Versión:</p>
		<p>Página 9 de 10</p>

Del mismo modo, el citado artículo en su Inciso 2º refiere que, "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", esto, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo. Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, requiriendo analizar una serie de elementos, a saber:

1. Se deberá determinar la existencia de un hecho generador, para el caso que nos ocupa, la intervención urbanística sin acreditar la correspondiente licencia.
2. Dicha conducta debe encuadrarse en las distintas causales dispuestas por la Ley, para este caso, los diversos comportamientos contrarios a la integridad urbanística (Art. 135 Ley 1801 de 2016).
3. Que exista correlación entre la conducta y la multa a imponer, para ello se deberá examinar el caso en concreto y contrastar con lo dispuesto en el artículo 181 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.
4. Por último, que la facultad sancionatoria de la Administración se encuentre vigente (Art. 138 de la Ley 1801 de 2016).

En el caso bajo estudio, observa este despacho que de acuerdo al expediente que obra en los anaqueles del despacho, las obras fueron efectuadas, por lo menos, desde el mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Es decir, desde la fecha en que la autoridad de policía tuvo conocimiento de los hechos objeto del proceso a la presente fecha, han transcurrido más de tres (3) años sin que la Administración (Inspección de Policía y tránsito) haya proferido decisión de fondo.

Por último, se tiene entonces que se ejecutaron unas obras urbanísticas sin la respectiva licencia de construcción, sin embargo, del informe que dio inicio al proceso se colige que estas obras tienen una antigüedad mayor a tres (3) años, desde el último acto que constituyera la sanción.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística por la construcción adelantada por la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, esto, en garantía del debido proceso que enmarca toda actuación administrativa.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Guatapé, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, mediante Orden de Policía No. 026 del 2024;

	RESOLUCIÓN No. 009	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 10 de 10

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la acción policiva respecto del proceso con radicado U-2019-003. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: por lo contenido en el numeral 4, del artículo 223, Ley 1801 del 2016, contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico. En atención a la no comparecencia de la señora **ANGELA ESCOBAR RIVERA**, queda agotada esta acción.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR, que esta decisión se incorpora la presente como constancia de notificación por aviso en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3, literal d, de la Ley 1801 de 2016. De igual forma, será publicado en la página de la Alcaldía de Guatapé www.municipiodeguatape.gov.co/, en aras de respetar el debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar este procedimiento administrativo sancionatorio con el Radicado No. U-2019-003, una vez notificada y ejecutoriada la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGIE NICOLE ARBELÁEZ OSPINA

Inspectora Municipal de Policía y Tránsito